



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 03 de febrero de 2022.

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, fijación de cuota alimentaria, residencia separada, custodia y regulación de visita.
DEMANDANTE	Ditnery María Niebles.
DEMANDADO	Armando José Ortiz Altamar.
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00776 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que convergen varias pretensiones en la demanda, esto es, Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, fijación de cuota alimentaria, residencia separada, custodia y regulación de visita, motivo por el cual, se le recuerda al apoderado demandante que la formulación de las pretensiones se debe hacer con "*precisión y claridad*" (Art. 82 Num. 4 C.G.P.), pues de acuerdo con la parte introductoria y los hechos relatados, es evidente el desconocimiento de las diferencias legales entre las figuras, las cuales no se tramitan por el mismo procedimiento, no cumpliendo entonces con todos los requisitos exigidos por el artículo 88 del C.G.P., para que proceda la acumulación de pretensiones.

Por lo anterior, se inadmitirá con fundamento en la causal prevista en el art. 90, num. 1° del estatuto procesal, siendo este un requisito central dentro del proceso por cuanto determina el marco de decisión, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes incoada por Ditnery María Niebles contra Armando José Ortiz Altamar, por lo motivado en este auto.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de febrero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 012 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ